



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN
FSM 36992/2023/TO1

Olivos, 29 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de manera unipersonal (art. 32, ap. II, incs. 2° y 3° del CPPN) de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **FSM 36992/2023/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, respecto de **LISANDRO NICOLÁS ARANDA**, DNI 38.637.696, nacido el 16 de diciembre de 1994 en Lanús, Provincia de Buenos Aires, hijo de Hermindo Daniel Aranda y Victoria Margarita Rodríguez, actualmente detenido en la Unidad 4° de Servicio Penitenciario Federal (Colonia Penal de Santa Rosa) a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3.

Intervienen en el expediente el Sr. Fiscal General, Dr. Alberto Adrián María Gentili y, en ejercicio de la defensa técnica de Aranda, el Dr. Sergio Raúl Moreno a cargo de la Defensoría Pública Oficial actuante ante este Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

1. Requerimiento de elevación a juicio

El encausado Lisandro Nicolás Aranda fue requerido a juicio como autor del delito de **daño agravado por haber sido ejecutado en bienes de uso público** (arts. 45, 183 y 184 inc. 5° del Código Penal).

En concreto, el representante del Ministerio Público Fiscal de la etapa anterior le imputó al nombrado el hecho que se transcribe a continuación: *“El 28 de agosto de 2023, aproximadamente a las 16:25 hs, Lisandro Nicolás Aranda se encontraba alojado en la celda n° 21303 del pabellón 13 de la Unidad Residencial II del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, momento en el cual provocó un foco ígneo que dañó la pintura, la mampostería, la instalación eléctrica, la puerta y su colchón, cuyo costo de reparación y reposición ascendió a pesos sesenta mil quinientos cincuenta (\$ 60.550,00)”* (cfr. requerimiento de elevación a juicio incorporado el 10/2/2025 – fs. 89/92).

2. Juicio abreviado

Elevados los autos a esta sede, el Sr. Fiscal General y la defensa del encausado acordaron la aplicación al *sub examine* del procedimiento abreviado previsto en el artículo 431 bis del CPPN. Precisamente, obra incorporada el 28 de noviembre de 2025 la propuesta comunicada por el representante del Ministerio Público Fiscal en esos términos, ratificada luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 36992/2023/TO1

por el imputado y su asistencia letrada en la audiencia celebrada el día 3 del mes en curso.

Las partes pactaron que se condene a Lisandro Nicolás Aranda como autor penalmente responsable del delito señalado (art. 184 inc. 5° del CP), a la **pena de tres (3) meses de prisión** —que deberá tenerse por compurgada en función del tiempo de detención sufrido por el nombrado durante la sustanciación de este proceso, en el marco del expediente CCC 40706/2021/TO1 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 de Capital Federal—, costas y el mantenimiento de su declaración de reincidencia (arts. 29 inc. 3° y 50 del Código Penal).

En lo concerniente a esa graduación punitiva, a tenor de las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del CP, se valoró como circunstancia agravante que el imputado ha tenido anteriormente conflictos con la ley penal que obligan a mantener su declaración de reincidencia (art. 50 CP); mientras que, como atenuantes, se tuvo en consideración el escaso nivel de instrucción del imputado, el lapso de tiempo transcurrido desde el inicio del caso y el reconocimiento de responsabilidad que implica el acogimiento al trámite previsto por el artículo 431 bis del CPPN.

3. Hecho y autoría responsable

I. Llegado el momento de resolver, corresponde advertir que, independientemente del acuerdo al que han arribado las partes del proceso, esta judicatura posee la obligación de aplicar al caso bajo estudio *“un método racional de reconstrucción de un hecho pasado”* (Fallos: 339:1493) con el fin de analizar si la hipótesis acusadora se ha visto corroborada con la prueba producida en autos. Es que la función del juzgador en el marco de un juicio abreviado no se reduce a la mera homologación del acuerdo a la luz del cumplimiento de las solemnidades del código ritual, sino que, por el contrario, se encuentra obligado al empleo de métodos epistémicos adecuados que permitan examinar la aserción de la imputación sustantiva. Luego, en pos de verificar la ocurrencia y el modo del acontecimiento denunciado, todo *“examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica”* (Fallos: 311:2045).

Así las cosas, es importante destacar que tal proceder, aunado a una estricta *“(...) comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 36992/2023/TO1

condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido (...)" (Fallos: 339:1493), me lleva a concluir que la conducta reprochada a Lisandro Nicolás Aranda se logró corroborar con el grado de convicción requerido en esta etapa plenaria.

En esa línea, tengo por acreditado con certeza apodíctica que el 28 de agosto de 2023, hacia las 16:25 horas aproximadamente, Lisandro Nicolás Aranda dañó con fuego las paredes, la puerta, la instalación eléctrica y el colchón de la celda n° 3 (o n° 21303) del pabellón n° 13 de la Unidad Residencial II del CPF II de Marcos Paz donde se hallaba alojado, cuyo costo de reparación y reposición se estimó al momento del hecho en la suma total de \$60.550,00.

II. Dicho ello, en forma preliminar corresponde exponer sucintamente cómo se gestaron los presentes actuados a fin de lograr un mejor entendimiento del suceso y de la prueba que lo acredita.

Estos obrados tuvieron su génesis a partir de las actuaciones labradas el 28 de agosto de 2023 por la jefatura de turno de la Unidad Residencial II del mencionado complejo penitenciario, donde se dio cuenta que ese día, a las 16.25 horas aproximadamente, el Ayudante de 4^a Brian Torales (celador del pabellón n° 13) advirtió que en el interior de la celda n° 3 -donde se hallaba alojado Aranda- se había generado un foco ígneo. A raíz de ello, con la colaboración del personal que se hallaba en cercanías del sector, lograron acceder a la celda y evacuar al interno, para luego sofocar con un equipo extintor el fuego que había provocado el nombrado.

Una vez controlada la situación, Aranda y el resto de los internos del pabellón fueron derivados a la enfermería a fin de ser examinados, mientras en el lugar del hecho se llevaba a cabo la remoción de elementos dañados por la combustión y demás diligencias de prevención.

III. Sentado ello, el accionar que tengo por probado –según el detalle formulado en el punto 3.I– encuentra sustento, en primer lugar, en el pacto celebrado por las partes, donde el imputado reconoció libremente la materialidad del hecho y su responsabilidad penal; lo cual concuerda con las pruebas producidas durante la instrucción y las valoradas en la requisitoria de juicio.

Así, se cuenta con las mencionadas actuaciones preventivas labradas por la autoridad penitenciaria, donde se plasmaron en forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 36992/2023/TO1

pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el episodio, en consonancia con lo previamente reseñado.

La versión de los hechos allí expuesta fue ratificada íntegramente por el personal penitenciario interviniente (Ayudante de 4^a Brian Torales) al prestar declaración testimonial en sede judicial el 3 de enero de 2025.

Dicho relato se robustece con el informe remitido por el CPF II mediante nota IF-2023-100426662-APN-CPF2URII#SPF (incorporada el 30/8/2023), donde se incluyeron: fotografías que ilustran los daños producidos en el interior de la celda; croquis del pabellón n° 13 de la UR II; el certificado de la atención médica brindada a Aranda en esa fecha; y un reporte de daños en el que se determinó que “(...) *los daños intencionales al erario público producto del fuego fueron: la guía, los rodamientos y la pintura de la puerta de acceso a la celda, la mampostería de las paredes y la instalación eléctrica*”, además de un colchón dañado en forma total. A su vez, en este último informe se detallaron los costos de los materiales que debían adquirirse para reparar la celda, por un valor total de \$60.550.

El cuadro probatorio se refuerza con el material薄膜 captado por la cámara de seguridad instalada en el sector donde ocurrió el hecho denunciado.

En efecto, a través de esos archivos de video proporcionados por la unidad penitenciaria (incorporados como documento digital en el sistema Lex100 el 05/09/2023), se verificó que desde el interior de la celda en cuestión –donde únicamente se encontraba el encausado, quien había ingresado pocos minutos antes por sus propios medios– comenzó a avivarse fuego y humo negro que se fue propagando por el pabellón, hasta que otro interno dio aviso del incendio a los agentes penitenciarios, quienes de inmediato se apersonaron para evacuar a Aranda y neutralizar el foco ígneo.

Por lo demás, en el acta de lesión labrada el día del hecho -y suscripta por el imputado- surge que Aranda expresó “*Me lesioné para salir del pabellón*”; lo cual se condice con el relato brindado ulteriormente por el nombrado al prestar declaración indagatoria, donde dio cuenta de su disconformidad con las condiciones de alojamiento de ese pabellón.

IV. En suma, en función de lo reseñado en el acápite que antecede, advierto que en estos autos obran evidencias suficientes como para generar, de manera objetiva y racional, la convicción que precisa una sentencia condenatoria; ello, más aún cuando de la audiencia celebrada el 3 de diciembre pasado surge la admisión de la responsabilidad realizada por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 36992/2023/TO1

imputado (art. 431 bis inc. 5º del CPPN), lo cual completa la prueba de cargo y permite afirmar que Lisandro Nicolás Aranda es penalmente responsable por el obrar doloso que se le atribuye.

4. Calificación legal

La conducta cuya materialidad y autoría se tuviera por acreditada fue calificada por las partes en el acuerdo mencionado como constitutiva del delito de **daño agravado por haber sido ejecutado en bienes de uso público**; por el que Lisandro Nicolás Aranda deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 184 inc. 5º en función del art. 183 del CP).

A partir del análisis de la plataforma fáctica de imputación y las constancias recabadas en el sumario, se advierte que esa adecuación típica convenida entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa resulta admisible.

Desde el punto de vista objetivo y partiendo de la base que la acción de dañar implica un “(...) *ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimina o disminuye su valor de uso o de cambio*” (Creus, Carlos, *Derecho Penal Parte Especial*, 6ª edición actualizada y ampliada, p. 602. Citado por Donna, Edgardo Alberto en *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo IIB, p. 760), se encuentra acreditado que Aranda provocó un incendio en la celda del CPF II donde se hallaba alojado que causó daños sobre cosas ajenas (colchón, paredes, puerta e instalación eléctrica de la mencionada celda).

En lo que atañe a la faz subjetiva, de tener en cuenta el contexto en que se verificó la acción –ilustrado por los registros fílmicos analizados–, no se albergan dudas de que el imputado obró con la inequívoca intención de provocar esos daños y a sabiendas de la ilicitud de su conducta.

Por su parte, también luce acertada la aplicación de la circunstancia agravante contemplada en el art. 184 inc. 5º del código sustantivo, por cuanto los bienes dañados son de uso público.

Sobre el particular, se entiende que los bienes de ese carácter “(...) *son los que siendo del Estado (arts. 2339 y 2344, Cód. Civil), públicos (art. 2340 Cód. Civil) o privados (art. 2342 Cód. Civil), o de los particulares, están entregados al uso y goce del público en general*” (D’ Alessio, Andrés José, *Código Penal de la Nación Comentado y Anotado*, pág. 853, tomo II, edit. La Ley, 2º edición actualizada y ampliada, año 2011). Tal circunstancia se patentiza en el caso bajo estudio, pues las cosas dañadas por el imputado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 36992/2023/TO1

indudablemente están destinadas a la utilización de la población carcelaria que está a cargo del Estado Nacional.

Por último, no se invocó ni se advierte causal objetiva o subjetiva que justifique o permita justificar su accionar contrario al ordenamiento jurídico.

5. Individualización de la pena

Sobre este punto, corresponde recordar que el Sr. Fiscal General solicitó que se condene a Lisandro Nicolás Aranda a la pena de tres (3) meses de prisión –que deberá tenerse por compurgada con el tiempo de detención que sufrió desde la comisión de este hecho en el marco de la causa CCC 40706/2021/TO1 del TOCC 13 de Capital Federal– y costas, con más el mantenimiento de su declaración de reincidencia (arts. 29 inc. 3º y 50 del Código Penal).

Sentado lo anterior, es menester señalar que la pena de prisión pactada en el acuerdo de juicio abreviado en torno al causante resulta ser, en la especie, el mínimo legalmente previsto para el delito que se le atribuye. Luego, y por cuanto el Máximo Tribunal tiene resuelto que “*(...) por el principio acusatorio, los jueces no están habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de su petición*” (Fallos: 339:1208), se colige, por simple razonamiento deductivo, la necesidad lógica de estar al monto punitivo propiciado por la acusación.

Es que, por un lado, en virtud del respeto a la legalidad y a los límites que impone el legislador, este Tribunal no puede condenar por penas menores a las previstas normativamente; y, por el otro, atento a las máximas que derivan del principio acusatorio, así como lo que resulta del artículo 431 bis, inciso 5º del CPPN, tampoco es posible para la judicatura ir más allá de lo solicitado por el por el Sr. Fiscal General en el marco del acuerdo de juicio abreviado presentado.

Sin perjuicio de lo expuesto, a todo evento, habré de dejar expresado que advierto que el monto de pena requerido luce razonable de cara a los arts. 40 y 41 del CP, en cuanto reglan que “[e]n las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a [...] 1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 36992/2023/TO1

los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad”.

En ese orden, como circunstancias atenuantes habré de ponderar la admisión lisa y llana del hecho por parte del imputado a través del acuerdo de juicio abreviado, consentido y ratificado ante este magistrado durante la audiencia de visu celebrada a tenor del art. 431 bis del CPPN, como así también el tiempo que demandó el trámite del expediente, el escaso nivel de instrucción del encausado y que se trata de un sujeto joven de 31 años en la actualidad. Por su parte, como pautas agravantes considero los antecedentes condenatorios que registra el imputado y su condición de reincidente, así como la naturaleza de la acción endilgada que, de no ser por la oportuna intervención de los agentes penitenciarios que se encargaron de extinguir el foco ígneo de inmediato, podría haber acarreado un peligro de mayor extensión.

Sobre esta base y, como ya hice mención, las limitaciones propias del instituto del juicio abreviado, entiendo adecuado dictar pronunciamiento condenatorio respecto del encausado en los términos establecidos en el acuerdo en trato.

Así, se impondrá a Lisandro Nicolás Aranda la pena de tres meses de prisión y costas (art. 29 inc. 3º del CP), por resultar autor penalmente responsable del delito de daño agravado por haber sido ejecutado en bienes de uso público (arts. 45 y 184 inc. 5º en función del art. 183 del CP); sanción que –tal como se asentó en el pacto celebrado por las partes– deberá tenerse por compurgada en función del tiempo de detención que sufrió el nombrado durante la sustanciación de este proceso en el marco del expediente CCC 40706/2021/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 13 de Capital Federal.

Entiendo que esta última solución alternativa acordada entre el titular de la vindicta pública y la defensa en lugar de una unificación en los términos del art. 58 del CP resulta admisible y luce conforme con las disposiciones del art. 24 del citado ordenamiento. Si bien en este proceso no se dispuso el encierro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 36992/2023/TO1

cautelar del imputado, es evidente que no pudo gozar de su libertad provisional, pues desde antes de su inicio (28 de agosto de 2023) y hasta el 4 de septiembre de 2024 permaneció detenido en el marco del mencionado expediente de la justicia ordinaria (cfr. cómputo de pena incorporado el 12/11/2025). De esta manera, conforme lo postulado por las partes, se considerará el tiempo de detención sufrido en aquel proceso paralelo para tener por compurgada la sanción que aquí se le impone.

Sobre el punto, se sostuvo que *“Dicho criterio encuentra lógico sustento en que la concesión o existencia del beneficio -en esos procesos- [libertad provisional] no puede operar en su perjuicio, en tanto no sólo no pueda acceder a su libertad sino que, además, tampoco se le compute ese período como tiempo sufrido en detención. Ello, pues, tal como se sostuvo en la causa ‘Yañez’ -antes citada, entre varias otras-, la postura encuadra en la consideración de que la libertad oportunamente concedida a los imputados o condenados, dejó de ser real, para volverse virtual o formal, a partir de que volvió a ser detenido o lo estaba en razón de otro proceso, lo que implica que no pudo gozar del beneficio concedido, resultando entonces razonable que no se considere dicho lapso como un tiempo en libertad para el proceso de cuyo cómputo de cumplimiento de pena se trate (cfr.: ‘ZAMBIANCHI’, ‘CARRIZO’, ‘RUIZ’, ‘YAÑEZ’, y ‘DOMINGUEZ’; entre varios otros)”* (CFCP, Sala III, causa nº FGR 4114/2020/TO1/2/1CFC1, “Quintana, Horacio Adán s/ legajo de casación”, rta. el 8/2/2024, reg. nº 11/2024).

Por lo demás, de acuerdo con los antecedentes condenatorios que se desprenden del informe del Registro Nacional de Reincidencia, el mantenimiento de la declaración de reincidencia de Aranda que convinieron las partes también resulta ajustado a derecho, en tanto se configuran respecto del nombrado los extremos establecidos en el art. 50 del CP, según ley 23.057 que regía al momento de comisión del hecho.

En ese sentido cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho sobre los cuestionamientos constitucionales que se enderezan sobre la reincidencia que: *“El instituto de la reincidencia (art. 50 del Código Penal) se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito; el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL 2 DE SAN MARTIN

FSM 36992/2023/TO1

alcance ya conoce, ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho. -De los precedentes "Gómez Dávalos" (Fallos: 308:1938), "L'Eveque" (Fallos: 311:1451) y "Gramajo" (Fallos: 329:3680), especialmente considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi.-" AREVALO MARTIN SALOMON s/CAUSA N° 11835 A. 558. XLVI. RHE 27/05/2014 Fallos: 337:637.

6. Costas

El resultado del proceso trae aparejada la imposición de las costas al acusado, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 inc. 3° del CP y 530 y 531 del CPPN.

En virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden,

RESUELVO:

CONDENAR a LISANDRO NICOLÁS ARANDA, de las demás condiciones personales citadas en el exordio, a la **pena de tres (3) meses de prisión** –que se tiene por compurgada en función del tiempo en detención que sufrió durante la sustanciación de este proceso en el marco de la causa CCC 40706/2021/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 13 de Capital Federal– y al pago de las costas del proceso, manteniendo su declaración de reincidencia; por resultar autor penalmente responsable del delito de **daño agravado por haber sido ejecutado en bienes de uso público**; dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (arts. 29 inc. 3°, 45, 50 –según ley 23.057– y 184 inc. 5° del CP en función del art. 183 del CP; y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y, firme que se encuentre, comuníquese y archívese.

Fdo.: Walter Antonio Venditti, Juez de Cámara

Ante mí: Diego Pierretti, Secretario

Se cumplió. Conste.

Fdo. Diego Pierretti, Secretario

